

**Juzgado Noveno Administrativo
Oral de Medellín**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**

Medellín, diez (10) de marzo de dos mil catorce (2014)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 009 2014 00248 00
ACCIONANTE:	CEŠAR ARTURO GOMEZ VALENCIA
ACCIONADO:	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA - EXIGE REQUISITOS
AUTO TRAMITE No.	0367

De conformidad con el artículo 20 de la ley 472 de 1998 se **INADMITE** la demanda de la referencia, instaurada por **CEŠAR ARTURO GOMEZ VALENCIA** en contra del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, para que en un término de tres (3) días, subsane los defectos meramente formales de que adolece, so pena de ser rechazada:

En el artículo 161 de la de la ley 1437 de 201, se señalaron los requisitos previos para ejercer los diferentes medios de control. El numeral 4 del artículo 161 indica, que cuando se trate de la protección de derechos e intereses colectivos debe demostrarse que se efectuó la reclamación de que trata el artículo 144:

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

*Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, **el demandante** debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda” (Negrilla y subraya del Despacho)*

No se ha demostrado que se haya cumplido con el requisito del artículo 144, toda vez que el derecho de petición que se aporta con la demanda (fls. 14 a 17) fue suscrito por los concejales del Municipio del Carmen de Viboral y no por el señor Cesar Arturo Gómez Valencia.

La petición con múltiples firmas que obra a folios 27 a 78, tampoco aparece suscrita por el actor.

Por lo tanto **se servirá cumplir con el requisito de que trata el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, demostrando que el actor fue quien** solicitó a la autoridad que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

NOTIFÍQUESE

FRANCY ELENA RAMIREZ HENAO
JUEZ

Jes

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____. Fijado a las 8 a.m.

Secretaria